



Sabanalarga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00270-00
ACCIONANTE:	JESUS MARIA ALVAREZ SABALZA
ACCIONADO:	ESE CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA - CEMINSA

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por el señor JESUS MARIA ALVAREZ SABALZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.631.881 de Sabanalarga, quien actúa en nombre propio, en contra de ESE CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA E.S.D CEMINSA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

“1. El día 10 de Julio de 2023, se presenta de manera presencial Petición, en el domicilio de la empresa CEMINSA, ubicada en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, cuya petición tiene por objeto que se expida Certificación laboral, por el tiempo de servicio que labore en esta empresa a partir del 16 de marzo de 2005 hasta el 18 de febrero de 2008, nombrado mediante resolución: 0007 de marzo 04 de 2005, siendo recepcionada la anterior petición, por el señor José Rodríguez.

Petición que por segunda vez se presenta, toda vez, que la primera petición del 15 de mayo de 2023, se solicitaba la expedición en formulario CETIL de lo aquí expuesto, pero ESE CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA, “CEMINSA”, en respuesta del 26 de junio de 2023, justifica por qué no se pudo expedir formulario CETIL.

2. Por lo expuesto en el último inciso del hecho anterior, me vi obligado a presentar nuevamente El día 10 de Julio de 2023, nueva petición, que se me expidiera certificación de tiempo de servicio, pero ya no en formulario CETIL, a fin de poder tramitar mi pensión. Pero, en virtud que han transcurrido más de 15 días hábiles sin obtener pronunciamiento de fondo de lo solicitado, se procede a instaurar la presente acción Constitucional.

3. La anterior documentación la requiero para tramitar ante la entidad COLPENSIONES corrección de tiempo laborado y sumarlo a mis semanas cotizadas para obtener reconocimiento a mi pensión de vejez.

4. Por lo anterior, se procede a la acción de tutela, para defenderlos derechos fundamentales invocados, que vienen siendo violados por la empresa.”

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, tutelar los derechos fundamentales invocados por el accionante y como consecuencia se ordene a la empresa ESE CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA “CEMINSA”, resolver de fondo la PETICIÓN presentada en la fecha 10 de Julio de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, y se ordenó a la accionada informar dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

Notificada la accionada en debida forma, presentó su informe de contestación, manifestando que ya emitieron respuesta de la petición al accionante el día 12 de septiembre de 2023, a la dirección electrónica suministrada por el peticionario en el escrito.

Por lo anterior, solicitan la carencia actual en el objeto del asunto de la referencia.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia del derecho de petición dirigido a E.S.E. CEMINSA recibido el 10 de julio del 2023.

La parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Documentos Personales del Gerente.
2. Respuesta del derecho de petición.
3. Captura pantalla del correo suministrado por el peticionario.
4. Respuesta Petición de fecha 26 de junio de 2023.
5. Copia respuesta y fallo de Tutela 2023-00436 del Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a resolver, si la encartada dio o no contestación a la petición elevada el día 10 de julio de 2023, de manera completa y de fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición, el artículo 23 constitucional establece que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” En desarrollo de esta norma constitucional, el Código Contencioso Administrativo contempla, en su artículo 25. De la norma se desprenden varias características referentes al derecho a formular consultas: a. La consulta se debe hacer con respecto a materias de la competencia del consultado. b. El plazo para responderlas es de 30 días. c. Las respuestas a éstas no son vinculantes. d. Las respuestas no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende. En virtud del principio hermenéutico del efecto útil se debe entender que este derecho a formular consultas implica algo diferente a la solicitud de información - aunque en la resolución de la consulta ésta puede ser suministrada- y a la expedición de copias - aunque también la absolución de ésta pueda comprender el suministro de copias de algunos documentos. Se diferencia también de la petición en interés particular para el reconocimiento de un derecho en virtud de que mientras éste tiene una respuesta que sí vincula a la administración por constituir un acto administrativo, la consulta, como la norma lo dispone, no tiene carácter vinculante. Establecida esta diferencia se puede afirmar que en ejercicio del derecho de consulta se puede solicitar a la administración que exprese su opinión, desde el punto de vista jurídico, sobre determinado asunto de su competencia, recalcando siempre que estos conceptos no son vinculantes, puesto que no se configuran como actos administrativos.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T 206 de 2018, contempló el de Derecho de Petición en los siguientes términos:

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó:

1. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)".

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 14 de la ley 1437 de enero 18 de 2015 o Código de Procedimiento Administrativo sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 preceptúa:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá responderse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”

Parágrafo “Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no puede exceder del doble del inicialmente previsto”

Sin embargo, en virtud de la declaratoria de la pandemia ocasionada por el Covid-19, el Gobierno Nacional en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, modificó tal regla, en el siguiente sentido:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- I. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- II. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
- III. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, es claro que un particular puede concurrir ante una entidad o persona natural requiriéndole y es deber de ésta, bajo las aristas del artículo 14 de la pluricitada ley, el extender contestación dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la petición.

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

- 1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;
- 2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que, en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia

En el presente caso, el señor JESUS MARIA ALVAREZ SABALZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.631.881 de Sabanalarga, quien actúa en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de ESE CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA E.S.D CEMINSA, pues considera que éste ha vulnerado su derecho fundamental de petición al no haber emitido respuesta a la petición elevada el día 10 de julio de 2023 de manera completa y de fondo.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela, se tiene que ciertamente el accionante presentó la petición ante la encartada presencialmente, ya que consta de un sello de recibido, de fecha 10 de julio de 2023. Archivo: **"02AnexoEscritoTutela202300270Fecha20230908.pdf"**

En escrito de contestación la accionada refiere que, por intermedio de la oficina de jurídica de la E.S.E. CEMINSA, remitió el día 12 de septiembre del año 2023 respuesta al derecho de petición que sirvió de fundamento para la formulación de la presente tutela, al correo electrónico suministrado por el accionante, para lo cual aporta constancia de envío. Igualmente trae a colación dentro de la contestación que mediante acción de tutela radicado 2023-00436 del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, emitieron respuesta al derecho de petición de fecha 26 de junio de 2023, frente a la solicitud referente a la expedición del Formulario Cetil del Ministerio de Hacienda (Bono Pensional). **"09ContestacionCeminsa202300270Fecha20230912.pdf"**.

Así mismo, seguidamente la accionada expone mediante memorial que la respuesta a su petición no fue de fondo, y que la petición objeto de la presente acción constitucional es diferente a la resuelta dentro de la Tutela 202300436.

Ahora bien, si bien es cierto, se evidencia una respuesta por parte de la accionada que fue entregada dentro del trámite de la presente acción constitucional **"10Anexo1RespuestaPeticion202300270Fecha20230912.pdf"**, lo cierto es que no se configura un hecho Superado, como quiera que, en dicha respuesta no se evidencia la entrega de los documentos solicitados:

*"...Se me expida **CERTIFICACIÓN LABORAL**, donde conste tiempo de servicio, salarios devengados y destino de los aportes de pensión, del periodo que laboré en dicho centro hospitalario cómo médico general, en el periodo que va desde 16 de marzo de 2005 hasta el 18 de febrero de 2008, nombrado mediante Resolución 0007 de marzo 04 de 2005..."*

Visto las pruebas allegadas al expediente se observa la respuesta realizada por la parte accionada en el siguiente sentido:

*"...En cuanto a su solicitud referente a la expedición del **FORMULARIO CETIL DEL MINISTERIO DE HACIENDA (BONO PENSIONAL)**, por su tiempo laborado en el cargo de médico en los periodos comprendidos del 1 de marzo de 2005 hasta el 18 de febrero de 2008, debo manifestarle que esta entidad inicio los trámites pertinentes ante la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES (O.B.O.)** del ministerio de Haciendas con el fin de obtener la activación del aplicativo CETIL, para la cual se enviaron los documentos requeridos para tal fin, una vez surtido el trámite mencionado, se obtuvo como respuesta por parte de dicha oficina que la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA CEMINSA**: "no es producto de una transformación y que los aportes a la seguridad social en pensión los ha realizado el ISS hoy Colpensiones, a Colfondos y a Porvenir, nos permitimos informarle que su entidad No requiere ingresar a expedir certificaciones a través del sistema cetil". Así las cosas, la entidad tuvo la oportunidad de manifestarlo en su derecho de petición de fecha 15 de mayo de 2023, el cual mediante Acción de Tutela de fecha 26 del mismo mes y año bajo radicado 00436-2023 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, donde la entidad le comunique la misma información que se le está compartiendo el día de hoy, a la presente respuesta adjuntamos la comunicación de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES (O.B.P.)**.*

*Por los anterior, no es posible por parte de esta entidad atender a su solicitud teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad responsable **OFICINA DE BONOS PENSIONALES (O.B.P.)** del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**".*

Ello indica que la respuesta emitida al accionante en ese sentido, por parte de la accionada, no atiende a la realidad, no es clara, no es completa ni de fondo, y no se evidencia pronunciamiento con relación a la entrega o no de los

documentos solicitados, como quiera que, se refiere a la expedición del FORMULARIO CETIL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, siendo lo correcto dentro del escrito de petición objeto de esta Tutela, la expedición de una **CERTIFICACIÓN LABORAL**, donde conste tiempo de servicio, salarios devengados y destino de los aportes de pensión, del periodo que laboré en dicho centro hospitalario cómo médico general, en el período que va desde 16 de marzo de 2005 hasta el 18 de febrero de 2008, nombrado mediante Resolución 0007 de marzo 04 de 2005.

Conforme a lo anterior, y en consideración con lo establecido en el Título 11 de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, se impone al Despacho amparar el derecho de petición en cabeza de la entidad accionada, que es el derecho cuya vulneración resulta probada en esta oportunidad, por lo que, éste Despacho ordenará a la ESE CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA E.S.D CEMINSA, a través de su respectivo representante legal el señor HERNAN EMILIO PEÑA AVILA, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 8.634.615 de Sabanalarga, o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, responda la petición elevada por el accionante del 10 de julio de 2023, en los términos solicitados por el mismo.

No debe perderse de vista, que la accionada deberá tener en cuenta al momento de responder dicha solicitud, que la misma debe ser clara, de fondo, congruente con lo solicitado, oportuna y en un tiempo razonable, la cual además debe ser comunicada a la petente, conforme lo tiene sentado la Jurisprudencia Constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor JESUS MARIA ALVAREZ SABALZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.631.881 de Sabanalarga, quien actúa en nombre propio, en contra de la ESE CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA E.S.D CEMINSA, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESE CENTRO MATERNO INFANTIL DE SABANALARGA E.S.D CEMINSA, a través de su respectivo representante legal el señor HERNAN EMILIO PEÑA AVILA, quien se identifica con cedula de ciudadanía número 8.634.615 de Sabanalarga, o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contados a partir de la notificación de la presente decisión, responda la petición elevada por el accionante del 10 de julio de 2023, en los términos solicitados por el mismo.

No debe perderse de vista, que la accionada deberá tener en cuenta al momento de responder dicha solicitud, que la misma debe ser clara, de fondo, congruente con lo solicitado, oportuna y en un tiempo razonable, la cual además debe ser comunicada a la petente, conforme lo tiene sentado la Jurisprudencia Constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Palacio de Justicia: calle 19 No. 18 - 47. Piso 1
Telefax: (035) 3 88 5005, ext. 6023.
Correo: j03prmpalsabanalarga@censoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863
Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga, Atlántico, Colombia


ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

Nota: Esta providencia no se puede firmar electrónicamente, debido a que el servidor de se encuentra fuera de servicio, por esa razón se hace con firma escaneada, pero la misma goza de validez en su contenido.